

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00174-00
ACCIONANTE: NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.611.135, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

" 1. ORDENAR AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE QUE EN COORDINACIÓN CON EL DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR TECNICO DE REPARACION, RESUELVA EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 30 DIAS HABILES EL DERECHO DE PETICION VERBAL QUE EN FORMA REITERADA HE REALIZADO A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS AL CONMUTADOR 6014261111 EL DIA 18 DE ENERO DE 2022, Y EL 7, Y 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO PARA EFECTOS QUE SE ME INDIQUE LA FECHA CIERTA NO DESPROPORCIONADA QUE SE ME ENTREGARÁ LAS DOS INDEMNIZACIONES ADMINSTRATIVAS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES ACOMULADOS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO RECONOCIDO EN LA RESOLUCION 04102019-339036 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020, RESOLUCION 04102019-796831 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

2. LOS FUNCIONARIOS QUE ME ATENDIERON TELEFÓNICAMENTE ME MANIFESTARON QUE DEBO ESPERAR LA LLAMADA, LLAMADA QUE NUNCA ME HAN HECHO, CONSIDERÓ INJUSTO Y VIOLATORIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y MADRE CABEZA DE HOGAR AFRO COLOMBIANA.

3. QUE HE SUFRIDO VEJAMENES DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY NO DEBO RECIBIR DISCRIMINACIÓN DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO AL NO OTORGARME MIS DERECHOS DE MANERA PUNTUAL PARA SOBREVIVIR EN CONDICIONES DIGNAS, DESCONOCIENDO EL MÍNIMO VITAL,

VÍDA CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD
SENTENCIA T-025/2004, AUTO005/2009,T-450/19. T-028/2018. T-487/2017, T-
230/2020.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó que es madre afro colombiana cabeza de hogar, víctima del conflicto armado interno, y reconocida por la UARIV.

Señaló que se comunicó vía telefónica a la entidad accionada, los días 18 de enero, 7 y 28 de febrero de 2022, solicitando información de cuando se le entregarán los recursos económicos a los que tiene derecho por los delitos de desplazamiento forzado, y contra la integridad, donde le informaron que debía esperar a que la llamaran. Esta situación la considera injusta y vulneradora de sus derechos constitucionales, dados los delitos de los que fue víctima.

Finalmente adujo que se vio en la obligación de interponer la acción constitucional, toda vez que el actuar de los servidores de la unidad de víctimas es discriminatorio, y está desconociendo la situación en particular en la que se encuentra, además de no haber brindado una respuesta pronta y oportuna; en consecuencia considera que se debe amparar su derecho de petición, pues han sido reiteradas las peticiones que ha elevado, y los funcionarios no le indicaron un número de radicado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de mayo de 2022, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que la acción constitucional carece de objeto, toda vez que no existe en sus bases de datos, solicitud por parte de la accionante que evidencie que en efecto elevó una petición ya sea verbal o escrita; por tanto, consideran que se está reclamando la protección de un derecho fundamental sin acreditar que existe una vulneración, o un perjuicio irremediable.*

Igualmente advierte que acceder a lo solicitado en las pretensiones, vulneraría el derecho a la igualdad de todas las víctimas del conflicto, por lo que la accionante no puede acudir a la acción de tutela sin el previo uso de los medios

administrativos que tiene para la reclamación de la atención humanitaria y la indemnización administrativa. Añadió que la accionante podrá acudir a los canales de atención autorizados donde se le brindará información respecto a sus peticiones.

En relación con el derecho de la accionante a recibir la indemnización administrativa, indicaron que luego de la aplicación del método técnico de priorización, no es posible indicarle una fecha de pago, toda vez, que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Así mismo indicó que no es procedente señalar la fecha de la entrega de la medida indemnizatoria, como quiera que, se deben tener en cuenta una serie de variables respecto a la población víctima de desplazamiento forzado, como lo son variables demográficas, caracterización de daño, avances del proceso en la reparación, disponibilidad presupuestal, y el orden definido como resultado del método técnico de priorización; por ende, informan que el 31 de julio de 2022, se dará nuevamente aplicabilidad al método prenombrado, para así determinar si en efecto la señora NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA cuenta con alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por último, afirmó que la accionante no acreditó alguna característica que la hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas, por ello deberá esperar a que se realice el nuevo método técnico ya programado, y que este le sea favorable.

Así las cosas, considera la entidad que no ha vulnerado derecho alguno, en consecuencia deberán negarse las pretensiones por improcedentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto verbalmente por la señora NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA, al no resolver de fondo la solicitudes interpuestas los días 18 de enero, 7 y 28 de febrero de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la documental que obra en el plenario, observa el despacho que la accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es de las solicitudes de información realizadas vía telefónica los días 18 de enero, 7 y 28 de febrero de 2022, conforme lo expuso en la relación fáctica planteada, pues únicamente se limitó a señalar que elevó peticiones esas fechas, sin señalar al menos el funcionario que la atendió en dichas comunicaciones y/o porqué se abstuvieron de suministrarle un número de radicado.

Por consiguiente, no puede establecerse si la entidad accionada violó los derechos de la tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental de petición, lo cierto es que no existe certeza de: (i) las peticiones a las que se refieren las pretensiones, y (ii) negativa por parte de la entidad accionada a proporcionar información respecto a las medidas de reparación solicitadas; que permitan determinar que en efecto, aun radicadas las peticiones mencionadas, estas no fueron resueltas ni de forma, ni de fondo y en consecuencia eventualmente se estarían vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."* (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró los hechos que afirma en el escrito de tutela, concretamente en relación con las peticiones del 18 de enero y el 7 y 28 de febrero del presente año, por lo que habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.611.135, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00174-00
ACCIONANTE: NARLYS DAMAIRA RIVAS ASPRILLA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f836958818676210eac4d8f117f51269d03ecb1de9eb40256dc7de4b632829

Documento generado en 17/05/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>